



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1940/2021

ACTOR: **** ** ***** ***** *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1940/2021.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante esta H. Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, el *tres de mayo de dos mil veintiuno*, el C. **** ** ***** ***** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. - La nulidad del acto consistente en:

a) La Notificación de fecha 5 de Abril de 2021, en la que se me dio a conocer la determinación de la improcedencia del pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*.

b) La Resolución y/o determinación y/o acuerdo y/o acto que dio origen de declarar improcedente el pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*, al actor emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

c) La Negativa de retribuirme el pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*.

d) La omisión de realizar el pago de los *(VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*, de conformidad con el artículo 239 en sus

fracciones I y II del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

Así mismo, reclamo el pago de las siguientes prestaciones:
[...].

II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda; precisando los actos impugnados por el hoy actor, se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, y se admitieron las pruebas ofertadas de su parte, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que a sus intereses convenía, ampliara su demanda.

IV. Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, una vez formulada la ampliación de demanda y su contestación a la misma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del **Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que



regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, **y en concordancia con el auto emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por esta autoridad jurisdiccional**, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario *-a consecuencia de baja por jubilación-* y actos subsecuentes.

Asimismo, ejerce la acción de:

2. PAGO de veinte mil sesenta y cuatro (20,064) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del **uno de abril de mil novecientos ochenta y tres** al **cinco de abril de dos mil veintiuno**.

Siendo que en relación a la prestación 2. (dos) reclamada, su procedencia se analizará de forma independiente en el capítulo correspondiente.

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

² “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO.- Análisis de la existencia de los actos impugnados.

La existencia de la determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario *–a consecuencia de baja por jubilación–* y actos subsecuentes, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, NO se encuentra acreditada en autos.

Al efecto, debe señalarse que el actor en su escrito inicial de demanda, particularmente en el punto número 3 (tres) del capítulo de hechos de su demanda *–foja 264 vuelta de los autos–*, en relación a dicho acto impugnado señaló:

3.- Así las cosas, el día seis de abril de dos mil veintiuno, decidí acudir a la oficina de la LIC. **** ** ***** ***** ***** ***** ***** Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, para solicitarle una audiencia con la prenombrada profesionista y su secretaria me manifestó que en este momento se encontraba ocupada que regresaba en unos veinte minutos, por lo que me retire del lugar y volví a regresar en una hora y ya se encontraba la prenombrada profesionista en su oficina y me comenta a sus órdenes y le contesto, muchas gracias, nada más para preguntarle: si dentro del pago de mi finiquito, se me van a pagar, las prestaciones (VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS), que generé dentro del periodo 01 de Abril de 1983 al 5 Abril de 2021, por motivo de mi baja del servicio por JUBILACION y me responde: *de forma tajante y seria: dentro de su finiquito o retiro, NO SE LE VA A PAGAR, NINGUNA DE LAS INDEMNIZACIONES DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS*), ya que no existen dentro de la ley, pero están contempladas, en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes y en el Código Municipal de Aguascalientes, me responde, de forma grosera, que no entiende, que, *usted nada más, tiene derecho al pago de las prestaciones irrenunciables y no es procedente el pago el pago de dichas prestaciones que reclama por motivo de su jubilación, a va firmar, su finiquito?, a lo que contesto que no, porque no me están pagando las prestaciones que me corresponde por ley, ya que esta Secretaría, decidió en contra de mi voluntad, dar por terminada mi relación laboral como policía, por motivo de jubilación, y no por el contrario, que exista una causa o motivo para darme de baja del servicio y por ello, me corresponde el pago de estas prestaciones, ya que me están pagando mi retiro, como si yo hubiera renunciado o haya dado motivo o causa imputable al suscrito para dar por terminada la relación laboral como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes y en ese momento, con un tono muy agresivo,, me dice si no vas a firmar, retírate y no me quites el tiempo, si no quieres tu dinero...demanda, y le contesto me puede una copia de mi finiquito para conocer a detalle las prestaciones que cubre el pago de mi baja del*



servicio por jubilación, y me contesta: NO TE VOY A ENTREGAR NINGUN DOCUMENTO, NO QUISISTE FIRMAR, si quieres demanda, y ya retírate, que tengo mucho trabajo y tengo que atender otras personas, por lo que me retiro de su oficina todo desilusionado y con un coraje ante la actitud tan déspota de la profesionista, de negarme mi derecho al pago de dichas prestaciones que se encuentran previstas en la ley.

En relación a dichos hechos, la autoridad demandada, al dar contestación al correlativo punto de hechos, en su escrito de contestación a la demanda –foja 279 de autos–, señaló:

3. El correlativo que se contesta es falso y se niega por lo que versa a que la LIC. **** ** ***** ***** ***** de manera verbal le negara el pago de dichas prestaciones, ya que tal como se ha mencionado en reiteradas ocasiones el ultimo día laborable del actor lo fue el día 16 de mayo del 2017, es decir que su termino de relación laboral fue **JUSTIFICADO** fecha en la que causo baja, y fue acreedor a pensión por antigüedad, razón por la cual resulta de ilógico proceder que su termino de relación laboral lo hiciera aproximadamente 3 años 11 meses posteriores a su ultimo día laborable. Y más falso que le negaran de manera el pago de **veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base**, a los cuales no le ejerce derecho para solicitar reclamo alguno sobre dichas prestaciones accesorias, puesto la acción principal de despido INJUSTIFICADO nunca le fue proferida por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ni por personal alguno de la misma.

En tal sentido, ante la negación de los hechos imputados por la autoridad demandada, correspondía a la actora demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 3º, sin que al efecto, hubiere ofertado elemento de prueba alguno para demostrar las mismas.

Por el contrario, la autoridad demandada, a fin de acreditar los extremos de su negativa, acompañó a su escrito de contestación de demanda –fojas 287, 282 y 284 a 285 de autos–, respectivamente, copias simples de los oficios identificados con la serie alfanumérica: ***** del nueve de mayo de dos mil diecisiete, expedido por el Director General del ISSSPEA; el oficio ***** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de

⁴ **ARTÍCULO 235.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Seguridad Pública; así como el oficio: *****, suscrito por el Director General del ISSSPEA, en fecha *once de junio de dos mil veintiuno*.

DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, no obstante a que fueron exhibidas en copia simple, puesto que al estar adminiculados entre sí, haber sido expedidos por diversas autoridades y coincidir en la parte toral que es la fecha de la baja de *dieciséis de mayo de dos mil diecisiete*; esta Sala llega a la **convicción** de su veracidad y de que la parte actora fue dada de baja en tal fecha, y que el motivo fue la pensión por antigüedad otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Asimismo y con el fin de que esta Sala pueda corroborar la situación del actor, para mejor proveer y como un hecho notorio, este órgano jurisdiccional accede al Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, específicamente a las obligaciones públicas de oficio que corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA)⁵, en el cual, específicamente en la fracción XLII que refiere al listado de jubilados ante dicha institución; así, accediendo al período de publicación del listado referido correspondiente a enero a marzo de dos mil veintiuno, por ser el listado más actualizado que ha sido publicado; esta Sala al analizar el mismo, obtiene que el C. *****, parte actora en el presente juicio, aparece listado en el orden 637 (seiscientos treinta y siete) del listado, como persona pensionada por antigüedad, con un ingreso mensual de \$17,298.02 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.).

Así, de las copias simples de los oficios remitidos y de la información pública de transparencia que ha sido relatada y valorada, se

⁵ <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/transparencia/SISCATV4VS/Vista.aspx?d=31&t=ISSSPEA>



comprueba que el C. **** ** ***** ***** causó baja desde el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, para acceder a su pensión por antigüedad, a partir de dicha fecha.

Luego, sin lugar a duda, se tiene que el hoy actor causó baja por JUBILACIÓN a partir del día DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, data en que comenzó a gozar de una PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD.

De ahí, que resulte inconcuso que los argumentos de la parte actora parten de una premisa falsa para reclamar la nulidad de dicho acto jurídico, pues al narrar sus hechos, y particularmente en el identificado con el cardinal 2 (dos) –foja 264, vuelta de autos–; señala –sin demostrarlo–, que el *cinco de abril de dos mil veintiuno*, fue el último día que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada, al manifestar:

2.- Es el caso, que en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Lic. ***** , Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, me notifica de manera verbal que a partir de este momento se da por terminada su relación laboral como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, y pase a recursos humanos de esta Secretaría a tramitar el pago de su finiquito por jubilación, ya tienen conocimiento de su situación laboral, sin embargo, desde este momento **NIEGO DE MANERA LISA Y LLANAMENTE**, se me haya entregado algún documento alguno o constancia que motivara y fundara su determinación.

Se afirma que resulta un hecho a todas luces falaz, pues con la documentación ofertada por la autoridad demandada y que fuera analizada y valorada con antelación, se advierte que la parte actora causó baja por jubilación a partir del DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, por lo tanto, el último día que pudo haber prestado sus servicios para la corporación policiaca demandada, pudo haber sido hasta el *quince de mayo de dos mil diecisiete*; razón por la cual, resulta completamente contradictorio, además de falso, que el demandante afirme que el cinco de abril de dos mil veintiuno –poco más de cuatro años después de que la parte actora comenzó a recibir su pensión por jubilación por parte del ISSSSPEA–, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes le haya notificado de forma verbal que a partir de ese

momento –cinco de abril de dos mil veintiuno-, se daba por terminada la relación laboral del actor con la corporación policiaca demandada, y que como consecuencia de ello, le haya pedido que pasara a Recursos Humanos de dicha Secretaría, a tramitar el pago de su finiquito por jubilación; pues según el documento justipreciado en este fallo, a saber, el oficio visible a foja 287 de autos, emitido por el Director General del ISSSSPEA, y dirigido a la entonces Presidenta Municipal de Aguascalientes, se advierte que con fecha *nueve de mayo de dos mil diecisiete*, se informó a la edil de referencia, que “en base al estudio para otorgamiento de pensión por *antigüedad*, se acordó aprobar la misma al C. ****
** ***** *****, por la cantidad de \$14,092.62 (CATORCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.) más \$237.81 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 81/100 M.N.) por concepto de despensa, transporte y renta, más \$478.11 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.) de quinquenios, haciendo un total de \$14,808.54 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 54/100 M.N.) mensuales a partir del 16 de mayo del 2017.” –lo subrayado fue agregado por esta autoridad jurisdiccional–; por lo que se insiste, los hechos narrados el actor, carecen de veracidad; pues incluso, atendiendo a que el *nueve de mayo de dos mil diecisiete*, se informó a la entonces Presidenta Municipal de Aguascalientes, la aprobación de la PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD del accionante, ello implica que los trámites para obtener la misma, se llevaron a cabo con antelación a dicha data, controvirtiendo completamente lo narrado por el demandante en el capítulo de hechos de su demanda.

No es obstáculo, que el accionante en ampliación de demanda, asevere que la demandada no exhibió ninguna constancia de notificación que acredite la supuesta fecha en que nació y prescribió su derecho para reclamar el pago de horas extras —cédula de notificación practicada *dieciséis de mayo de dos mil diecisiete*—, como lo refiere la demanda en su escrito de contestación; por tanto, objeta su valor y alcance probatorio de las copias simples de los diversos documentos exhibidos por la demandada, por carecer de valor probatorio pleno, ante la validez y legalidad de la prueba documental en vía de informe ofertada



por su parte, misma que fue admitida y desahogada, arrojando como resultado procesal tener por ciertos los hechos imputados a la autoridad municipal demandada, respecto a la fecha de ingreso y baja del servicio.

Agrega, que al no haber exhibido el acto a impugnar, lo dejó en estado de indefensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, negando lisa y llanamente tener conocimiento del acto impugnado, porque nunca le fue notificado, estando la autoridad obligada a ello, para que pudiera combatirlo en ampliación de demanda, a fin de respetar su garantía de audiencia y por ende, los principios de certidumbre y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, evitando así, quedar sin defensa procesal para combatir actos autoritarios de molestia, que desde su escrito inicial adujo desconocer, puesto que la autoridad únicamente se limita a manifestar que fue dado de baja, pero omite exhibir el documento mediante el cual se le dio de baja y su constancia de notificación.

A fin de robustecer sus afirmaciones, cita las tesis de jurisprudencias 2a./J. 173/2011 y 2a./J. 196/2010, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO. LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”

Luego, tales postulaciones devienen inoperantes partiendo de que el accionante en su escrito inicial de demanda, impugnó la determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario –a consecuencia de baja por jubilación- y actos subsecuentes; así como el pago

de horas extras, no así, su baja como elemento operativo en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por lo que no existía obligación procesal para la demanda en cuanto a la exhibición del documento en donde se determinara su baja y su respectiva constancia de notificación; máxime que el propio actor en su escrito inicial de demanda, en el hecho 3 (tres), aseveró, en la parte que interesa, que: “el día seis de abril de dos mil veintiuno, decidí acudir a la oficina de la LIC. **** **
*****, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, (...) nada más para preguntarle: si dentro del pago de mi finiquito, se me van a pagar, las prestaciones (VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS), que generé dentro del periodo 01 de Abril de 1983 al 5 Abril de 2021, por motivo de mi baja del servicio por JUBILACION”; lo que constituye una confesión expresa con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según sus numerales 3° y 47; con la que se tiene por demostrado que la parte actora conoce el motivo de la baja en el servicio, al aceptar que fue por *su jubilación*.

En las relatadas condiciones, y atendiendo a la confesión expresa del actor, se obtiene que el demandante **causó baja con motivo de su jubilación**, ya que la obtención de ésta, constituye un trámite que se realiza en **forma voluntaria**; y por ende, no se configura ninguna afectación a las defensas del particular ni la jubilación tiene el carácter de acto de molestia, como lo pretende el justiciable, y por ende, es que no resultan aplicables al caso concreto, los criterios jurisprudenciales en cita.

Al efecto, el artículo 241, fracción III, inciso B), subinciso c), del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1940/2021

ARTÍCULO 241.- *La conclusión del servicio de carrera policial de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, constancia de grado, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

A. Extraordinarias:

...

B. Ordinarias

I. Baja: que es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del policía por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia;*
- b) Muerte o incapacidad permanente; o*
- c) Jubilación o Retiro.*

De lo transcrito se obtiene, que la baja del actor correspondió a una causa ordinaria que se concretiza en su jubilación, de la cual tenía conocimiento desde la presentación de su demanda inicial, puesto que se insiste, el acto impugnado consistió únicamente, la negativa al pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario; así como el pago de horas extras.

Ahora bien, respecto a la fecha en que la baja se concreto, el accionante controvierte los documentos que en copia simple fueron exhibidos por la demandada, objetando su valor y alcance probatorio, ante la validez y legalidad de la prueba documental en vía de informe ofertada por su parte, al tenerse por ciertos los hechos imputados a la autoridad municipal demandada.

En primer término, este órgano colegiado al momento de justipreciar tales probanzas, les concedió valor probatorio pleno, conforme a los razonamientos vertidos en líneas que anteceden; y en segundo lugar, pese a que mediante proveído del veintidós de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado⁶, efectivamente se tuvieron por ciertos los hechos que con dicha probanza el actor pretendía acreditar, no debe perderse de vista, que el dispositivo

⁶ ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...).

legal en cuestión, establece como salvedad que, por las pruebas rendidas o por los hechos notorios, resulten desvirtuados.

Por tanto, las documentales públicas ofrecidas por la demandada en su contestación, en copia simple, que el accionante objetara en cuanto su valor y alcance probatorio, debe estimarse que éste, basa sus argumentos únicamente en la validez y legalidad de la prueba documental en vía de informe ofertada por su parte, sin que vierta razonamiento alguno que controvierta el alcance probatorio, por considerar eventualmente, que es falso o que su contenido está alterado, estando en aptitud de aportar pruebas o agotar los medios pertinentes para evidenciarlo, al momento en que se le corrió traslado para la formulación de ampliación de demanda.

En ese tenor, la exhibición de copias fotostáticas sin certificar de documentos públicos, no implica *per se*, que carezcan de alcance probatorio, puesto que queda al prudente arbitrio judicial como indicio, de ahí que, si el accionante desde su demanda inicial, reconoció que estaba jubilado, concatenado con las documentales exhibidas por la autoridad y con la información que obra en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, específicamente a las obligaciones públicas de oficio que corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA), existe convicción para este órgano colegiado que las documentales exhibidas en copia simple, corresponden a los originales que obran en los archivos de las autoridades emisoras, máxime que no existe prueba en contrario, para desestimarlas, puesto que no existe probanza en juicio que evidencie que se trata de documentos falsos, o que su contenido, o bien, no corresponde con la realidad de lo ahí asentado o, que hubiese sido alterado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 192109, de la Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, de rubro y texto siguientes:



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Consecuentemente, con las pruebas aportadas por la autoridad demandada administradas entre sí, generan la convicción en esta Sala, que lo que se configuró en el caso de estudio fue una separación voluntaria de la parte actora *-baja por jubilación [PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD]-* a partir del *dieciséis de mayo de dos mil diecisiete*, y no despido injustificado por la autoridad demandada, y mucho menos la negativa de esta última de pagar al accionante, prestaciones a las que incluso, cabe puntualizar, no tendría derecho a recibir ni reclamar, precisamente por haber causado baja por jubilación de la corporación policiaca demandada de forma voluntaria.

Luego, si la baja de un integrante operativo, entre otras puede corresponder a una causa ordinaria que se concretiza en su jubilación, es que bajo tal supuesto, la autoridad demandada, sólo está obligada a pagar como parte del finiquito, las parte proporcional de: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo establecido por los artículos 36⁷ y 41⁸ del Reglamento del Sistema

⁷ **ARTÍCULO 36.-** Los integrantes operativos gozarán de vacaciones en dos periodos al año, con sujeción a las fechas y periodos que disponga de manera general el Secretario, a fin de prever la proporción adecuada de los servicios y comisiones para garantizar la continuidad de la prestación regular del servicio.

⁸ **ARTÍCULO 41.-** Los integrantes operativos tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre la remuneración quincenal que les corresponda, durante el período de vacaciones.

Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, y 56^o del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En tal sentido, es improcedente que bajo esa premisa la autoridad demandada deba pagarle en consecuencia, *veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y del importe de tres meses de salario base*, por así ordenarlo los artículos 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

Se afirma lo anterior, ya que los artículos 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 238.- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y*
- II. El importe de tres meses de salario base.*

Por su parte, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional; Décima Época, Registro 2013440, publicada en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505, señala, con el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE

⁹ **ARTICULO 56.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo”.



SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].* En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización *en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada*; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, *por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio*. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII *se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada* y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Primer párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que

se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

De las transcripciones anteriores se obtiene que la indemnización de *tres meses de salario base y los veinte días por cada uno de los años de servicio prestados*, corresponden a una baja que haya sido **injustificada**, extremos que como fue analizado con antelación no se acreditan en el presente caso, pues la baja del hoy actor correspondió a una situación de **baja ordinaria**, como lo fue su **jubilación**, trámite que sólo puede ser solicitado por el propio interesado.

Es necesario enfatizar que en términos de la disposición y jurisprudencia transcrita la condena al pago de una INDEMNIZACIÓN LABORAL, debe provenir de una autoridad competente y tiene por objeto resarcir al trabajador de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una acción de **baja injustificada** por parte del Estado para no dejar en estado de indefensión a los integrantes de corporaciones policiacas al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Sin que para las conclusiones antes descritas, sea **obstáculo**, la afirmación de la parte actora en el sentido de que la autoridad haya comprobado que le hubiese sido notificada la baja en la fecha que se refiere la demandada (*dieciséis de mayo de dos mil diecisiete*) y que por ello le dejaron en estado de indefensión.

Argumento que resulta infundado porque se insiste, la baja fue consecuencia del otorgamiento de una pensión por antigüedad a favor de la parte actora, siendo que el trámite de pensión es **un trámite que se realiza a solicitud de la parte interesada**, ello, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicado el *diez de junio de dos mil dos*, y que es la que estaba vigente en la referida fecha del otorgamiento de la pensión por antigüedad; específicamente en su artículo 7°, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 7°. Para el otorgamiento de las pensiones por Retiro



por edad y antigüedad en el servicio, Invalidez o Causa de muerte, el Instituto requerirá al servidor público o a sus familiares beneficiarios, según proceda, la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de pensión;

b) Copia certificada expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento del servidor público, en el caso de que no exista en los archivos del Instituto;

c) Constancia de servicios que certifique la antigüedad laboral del servidor público expedida por la entidad que corresponda, o en su defecto, documentos oficiales que permitan determinar la antigüedad laboral del servidor público;

d) Constancia de servicio expedida por la entidad donde labora o haya laborado, que contemple el tipo de puesto que desempeña, sea de confianza o de base, en los términos que establece el Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados; y

e) Dos fotografías recientes tamaño infantil.

De lo transcrito, se obtiene que para obtener una pensión por antigüedad, procede cuando se reúnan los requisitos necesarios, entre ellos, la solicitud para obtener la pensión.

En tal situación, es incorrecta y por tanto infundada la afirmación de la parte actora en el sentido de que le debieron haber notificado la baja, pues se insiste, esta baja operó sin que existiera ninguna causa externa, sino como consecuencia de un trámite de pensión solicitado por el propio actor, por lo que no había razón alguna para “notificarle” su baja, cuando esta obedeció a un trámite iniciado por el actor y cuya conclusión le fue favorable (pensionarse por antigüedad), de ahí lo infundado de los argumentos de análisis.

Siendo que en el presente caso, se insiste, la baja tuvo como origen una jubilación que conforme a las constancias descritas en el presente considerando, el actor promovió y accedió voluntariamente.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Décima Época, Registro 2003577, publicada en el Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.6o.T. J/5 (10a.), Página: 1283, con el rubro y texto siguiente:

GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE. Si con motivo de la terminación de la relación laboral

por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes y, en este supuesto, el patrón no tiene obligación de pagar indemnización alguna, al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; por lo que la circunstancia de haber otorgado al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a hacerlo con una cuantía determinada; por ende, la acción ejercitada por el trabajador respecto del pago de diferencias de la cantidad otorgada por el patrón como gratificación es improcedente.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia** del acto reclamado precisado en el punto número I (**uno**) del Considerando en estudio; causal a que alude el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente establece:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

(...).

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues esta no logró acreditar la existencia del acto impugnado, siendo que el establecimiento de requisitos formales o



presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: *“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”*.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando éstos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.

CUARTO.- Estudio de la procedencia de la acción

respecto del acto impugnado precisado en el punto 2 (dos) del Considerando Segundo de esta resolución.

2. PAGO de veinte mil sesenta y cuatro (20,064) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del por el periodo del uno de abril de mil novecientos ochenta y tres al cinco de abril de dos mil veintiuno.

En relación al pago de dicha prestación, este Tribunal considera que es IMPROCEDENTE, al encontrarse PRESCRITA como a continuación se verá.

La Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, en su escrito de contestación de demanda manifestó en contestación al hecho numero uno de la demanda del actor, fojas 278 y 279 de los autos:

[...]

Ahora bien y sin ánimo de conceder, por lo que respecta a las horas extras que supuestamente laboro durante el tiempo realmente laborado para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cabe hacer mención que las mismas se encuentran prescritas, **resultando improcedente para pago**, haciendo ver a esta Autoridad la dolosa forma en la que se conduce, puesto que el actor es omiso en dar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es acción configurada, sustentando mi dicho en lo que establece la tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2015924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región) 8o.56 A (10a.)

HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.

El Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, su estructura así como los derechos y obligaciones de su personal y, en sus artículos 115, fracción I y 116 establece la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para los “funcionarios públicos”, carácter que tienen los policías municipales. Así, ambas normas forman parte de lo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, “se regirán por sus propias leyes”.

En estas condiciones, cobra aplicación el numeral 107, fracción III, inciso b), del estatuto referido, que dispone que **prescriban en 60 días naturales**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1940/2021

las acciones de los servidores públicos para reclamar el pago de las jornadas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, si un policía del Municipio señalado demanda el pago de horas extras ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se estará a la regla de prescripción mencionada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

[...].

De la porción transcrita, debe destacarse que la autoridad en cita opuso como parte de sus defensas, que la acción de pago de horas extra que pretende la parte actora se encuentra **PRESCRITA**, y sustentó su excepción con el criterio: (I Región) 8o.56 A (10a.) [...], del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de rubro: “HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES”.

Tocante a este punto, cobra relevancia la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se estima aplicable al caso, por analogía, y que dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demandada para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Criterio del cual se desprende que, en materia laboral, para el estudio de la excepción de prescripción, si bien se requiere que la parte demandada precise los elementos suficientes que permitan a la Junta realizar el estudio correspondiente –*en especial cuando ocurren casos específicos donde se deben allegar datos que sólo conoce la parte demandada*–, cuando se trata de una regla genérica de prescripción, para realizar su análisis basta que el demandado señale los datos necesarios para su estudio.

Y si bien, la citada jurisprudencia interpreta una norma de trabajo, los razonamientos ahí expuestos se consideran aplicables al caso particular, toda vez que el asunto que nos ocupa, versa sobre el otorgamiento de la prestación de pago de horas extras demandadas por la parte actora, durante el periodo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En este contexto, los elementos aportados por la autoridad demandada se consideran suficientes para analizar la excepción de prescripción, tomando en consideración que basta conocer la fecha de presentación de la demanda para, a partir de esa fecha contabilizar los sesenta días naturales anteriores, y de esa forma excluir el periodo que rebase ese número de días, los cuales estarán prescritos.

Lo que resulta acorde con el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), del *Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes*, que es el sustento del planteamiento de la autoridad demandada, y que dice:

Artículo 107. Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

(...)

b). Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

De ahí que, lo cierto es que la autoridad demandada sí opuso la excepción relativa, y en ese sentido, opera la prescripción por



el pago de horas extras respecto al periodo que se reclama, el cual supera los sesenta días a partir de que se presentó la demanda, pues según el sello de presentación puesto por la recepción de este Tribunal, visible a foja 271 de autos, esto fue el *tres de mayo de dos mil veintiuno*; siendo que el último día que la parte actora pudo haber prestado sus servicios para la corporación policiaca demandada -según lo analizado y valorado en este mismo fallo-, lo fue el *quince de mayo de dos mil diecisiete*, (un día antes de que comenzara a gozar de su pensión) y no el *cinco de abril de dos mil veintiuno*, como falsamente lo señala en su demanda; por lo que los sesenta días naturales posteriores a dicha fecha, concluyeron el **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**: en tal sentido, a la fecha de presentación de su demandada del *tres de mayo de dos mil veintiuno*, dicho término ya había sido rebasado en exceso, y por ende, la acción de pago de horas extra que hace valer por el periodo comprendido del *uno de abril de mil novecientos ochenta y tres al cinco de abril de dos mil veintiuno*, SE ENCONTRABA PRESCRITA.

Esto es así, pues para que la actora pudiera reclamar la prestación de pago de horas extras, debió hacerlo dentro del plazo de sesenta días naturales, contabilizados a partir del último día que prestó sus servicios para la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**; al margen de que tampoco acredita que hubiera reclamado en tiempo el concepto de referencia, ni desvirtúa que dicha prestación no corresponda a la acción para reclamar el pago de jornadas extraordinarias, a que alude el artículo 107, fracción III, inciso b), del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se absuelve a la autoridad demandada de dicha prestación.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27 fracción

II, y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado consistente en la determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario *–a consecuencia de baja por jubilación–* y actos subsecuentes, el cual fuera precisado bajo el cardinal 1 (uno), del Considerando Segundo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, ante la inexistencia del mismo.

SEGUNDO.- La parte actora no probó su acción respecto del reclamo de pago de horas extras; acto cuya reclamación se ejerce y que fuera precisado en el cardinal 2 (dos) del Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras que reclama la actora, a que se refiere el acto precisados en el cardinal 2 (dos) del Considerando Segundo de este fallo; por los razonamientos expuestos en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1940/2021

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1940/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinticinco** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.